



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-**2023-00208**-00

Con fundamento en el artículo 318 del Código General del Proceso, SE RECHAZA el recurso de reposición formulado por la demandante contra el auto de 20 de junio de 2023.

Lo anterior obedece a que, con dicho proveído, lo único que se hizo fue resolver la impugnación (de igual naturaleza) que la misma recurrente había interpuesto contra el auto de 31 de mayo de 2023, mediante el cual se negó el mandamiento de pago, lo cual implica que esa segunda providencia -en la cual no se incluyeron puntos nuevos, sino que se confirmó una misma decisión, pero por razones diferentes- no sea susceptible de ser recurrida, por disposición expresa del citado precepto.

Pese a la improcedencia del recurso, el Despacho aprovecha la oportunidad para ajustar -de oficio- la última parte del auto objeto de censura, en lo atinente al efecto de la apelación, la cual debió concederse -y así se ha de entenderse en virtud de esta enmienda- en el efecto SUSPENSIVO, de conformidad con el artículo 438 del estatuto procesal. Secretaría proceda a remitir digitalmente el expediente, según lo ya ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 015**
FIJADO EL **10 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21d94a1181351ab03d50ca5c849311e2553ae1eb79b8c396b48dec856aca7cc7**

Documento generado en 30/06/2023 08:30:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2022-000411-00

En cuanto a la sustitución de poder y la solicitud de librar oficios que anteceden, el memorialista deberá estarse a lo dispuesto en auto de 13 de junio del 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 015
FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ca5893517cd75f36207f0d3a839d90c878e018e1a20a7021f6019aae7a6bfea**

Documento generado en 29/06/2023 11:19:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-050-2022-000411-00

Comoquiera que, dentro del término legal, el extremo convocado no se opuso al mandamiento de pago dictado en este asunto el 2 de noviembre de 2022, a favor de DISTRICARNES INVERCAMEL S. EN C. contra DISTRIBUCIONES GAM S.A.S y GABRIEL JAIME OSPINA ARENAS; y teniendo en cuenta que, revisado nuevamente el título ejecutivo aportado, se corroboró su mérito para soportar el recaudo forzoso de las obligaciones allí contenidas, el Despacho -con fundamento en el artículo 440 del C.G.P.- **DISPONE:**

1. PROSEGUIR la ejecución conforme al mandamiento de pago.
2. DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
3. ORDENAR la liquidación del crédito, conforme al artículo 446 del estatuto procesal.
4. CONDENAR en costas a la parte demandada. Liquídense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.700.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 015
FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Mp

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36e484ff147e4436ed9496f3cc809be6f082e842738559b5e61adbf730648862**
Documento generado en 29/06/2023 11:19:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00131-00

SE RECHAZA, por extemporánea, la impugnación presentada por la parte actora contra el auto de 15 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 15
FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **808b7cf3aa3423aee083ecbda02580eb3242108b65c966a147b895f9bfc5e68b**

Documento generado en 29/06/2023 11:13:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00041-00

Conforme a las previsiones del artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el auto que antecede



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00041-00

- 1. SE DECRETA la APREHENSIÓN del vehículo de placa OEZ-58E. Oficiase a la autoridad competente, advirtiéndole que el automotor deberá ponerse a disposición de este Juzgado en uno de los parqueaderos autorizados para ello.
- 2. NOTIFÍQUESE la existencia de este proceso a FINANZAUTO S.A., quien figura como acreedor prendario del referido automotor, en los términos y para los efectos del artículo 462 del ibidem. La actora deberá allegar oportunamente las constancias de ese acto de enteramiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

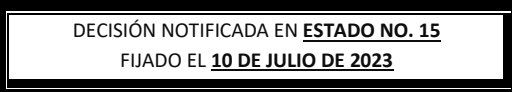
SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ



Para precisar que la fecha correcta de su proferimiento es **8 de junio de 2023**.
Notifíquese por estado este proveído, junto con la providencia en comento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ



Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 621c09a043aa52ad291b9eabc84fb1acdf61f6669da202bc73efce4e58a89aad

Documento generado en 29/06/2023 11:13:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-2023-00037-00

1. Tener en cuenta que se constituyó en debida forma la caución ordenada en auto del 1º de febrero del 2023.
2. Previo a resolver sobre la inscripción de la demanda, deberán los demandantes precisar los inmuebles sobre los cuáles recaerá la cautela solicitada, dado que los folios de matrícula enlistados en el libelo incoativo inicial y en el escrito con el que se allegó la póliza no son los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 015
FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec49235facb8f4d60edcce3c96411f4a5aaa5cf7e9c3c762277c517fc01060e**

Documento generado en 29/06/2023 11:19:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-045-**2022-00517**-00

1. No se tiene en cuenta la revocatoria de poder allegada por la demandada, en consideración a que dicha litigante no cuenta con representación judicial en este asunto y, de hecho, ni siquiera se ha notificado formalmente del mandamiento de pago.
2. Con apoyo en el artículo 317 del Código General del Proceso, se requiere a la parte actora para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, acredite el embargo que aquí fue decretado y, en caso de haberse materializado, proceda a la integración del contradictorio dentro del mismo término. Lo anterior, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 15**
FIJADO EL **10 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43fc32fdb4d42aa308fa3eb323f7238e312e600853d5599103d5241fdb40589c**

Documento generado en 29/06/2023 11:13:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-2023-000174-00

1. El despacho no repone el auto de 20 de junio de 2023 mediante el cual se rechazó la demanda, por las siguientes razones:

1.1 Lla información que se echó de menos en el primer numeral del auto inadmisorio, no fue el domicilio de la parte demandante, sino la elección de una sola de las dos reglas de competencia territorial aplicables a este asunto (domicilio del demandado o lugar de ocurrencia de los hechos, art. 28, C.G.P.), por ello, ninguna incidencia ofrece que en el escrito de subsanación se hubiera indicado cuál es el asiento principal de los negocios de ambos extremos del litigio, ni tampoco que se hubiera atribuido competencia a este estrado en razón de la “vecindad del demandante”, pues esa pauta no corresponde a alguna de las aplicables a esta actuación.

No sobra resaltar que la necesidad de elegir de manera clara uno solo de los criterios de competencia territorial que concurran en el caso concreto, ha de aplicarse con rigurosidad aun cuando -en principio- parezca que ambas reglas conducen a un mismo resultado, puesto que esa aparente indiferencia puede variar en caso en que el demandado dispute la competencia (v. gr. con fundamento en una variación de su domicilio); eventualidad ante la cual debe tenerse plena claridad sobre la regla de asignación que debe prevalecer.

1.2. Tampoco se observa que el convocante haya cumplido realmente la exigencia que se le hizo en el numeral 5º de inadmisión, puesto que lo aportado para esos efectos corresponde a una captura de pantalla de un envío que no refleja el correo electrónico del destinatario del mensaje de datos, debiéndose anotar que, en virtud del principio de preclusión que rige al procedimiento civil, los documentos allegados con el escrito de impugnación no pueden ser tenidos en cuenta para revisar la legalidad de una decisión que se adoptó con anterioridad.

2. Ante el fracaso del recurso de reposición, SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta subsidiariamente. Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 015
FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b8b028f2b475ddfdb9ab6fa677848f87fec42a472c2e004b03aa5e8eeac0ee1**

Documento generado en 29/06/2023 11:19:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-042-2023-000109-00

SE CONCEDE -en el efecto suspensivo- la alzada interpuesta por la parte actora contra el auto de 20 de junio de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda.

Por Secretaría, remítase digitalmente el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 015
FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6546cebe50a79e7318c27bfaa113f3075af2bfdbaa8eb23579fc0ed6557cbfd**

Documento generado en 29/06/2023 11:19:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2023-00103**-00

Conforme a los artículos 90 y 375-5 del Código General del Proceso, se requiere al demandante para que, dentro del término de ejecutoria de este proveído, allegue nuevamente el escrito de subsanación, pero esta vez incluyendo también como demandada a ANA MARÍA BUITRAGO PARRALES, quien figura como copropietaria del predio objeto de las pretensiones y a quien se mencionó en tal calidad en el nuevo poder que se presentó. Lo anterior, so pena de que se rechace el libelo incoativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 15**
FIJADO EL **10 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0048d1b080cf5ded0b5e0e666be9a3b52e4b24094014f80cb9172e412aac513b

Documento generado en 29/06/2023 11:13:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-034-**2022-00190**-00

1. Se reconoce personería al abogado ANTONIO JOSÉ BATISTA GAMARRA, como mandatario judicial de CONSTRUCTORA SIGLO XXI SANTO DOMINGO S.A.S., en los términos y para los fines del poder conferido.
2. Téngase en cuenta que la aludida litigante se notificó del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, el **17 de abril de 2023** (archivo 024), razón por la cual no se le otorga efectos a la diligencia de notificación personal surtida por este Despacho el pasado 14 de junio (cuando todavía la parte actora no había acreditado las diligencias de enteramiento previo).
3. En razón de lo anterior, se rechaza -por extemporáneo- el recurso de reposición que la demandada presentó contra el auto admisorio el 22 de junio del año en curso.
4. En firme este proveído, reingrese el expediente al Despacho para impartir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 15**

FIJADO EL **10 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1ef3c476df3aacc8974e79e5cb5afa94f857a9c286bbd0d78d461b648a3cbae**

Documento generado en 29/06/2023 11:39:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2023-00084-00

1. Téngase en cuenta que LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES y LOGISTICA DE TRANSPORTE S.A. se notificaron del auto admisorio conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 y dentro del término legal contestaron la demanda (la última de las nombradas también recurrió el auto admisorio y llamó en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., La Equidad Seguros Generales y Jaime Augusto Galeano). De esos escritos iniciales de defensa se corrió traslado a la parte actora conforme al artículo 9º de la citada normativa.
2. Se reconocen como mandatarios judiciales de las citadas demandadas a los abogados Claudia Jimena Lastra Fernández (La Equidad) y MATEO PELÁEZ GARCÍA (Logitrans).
3. Previo a resolver sobre la idoneidad de las diligencias de notificación efectuadas al demandado JAIME AUGUSTO GALEANO CAMARGO, deberá la parte actora aportar el certificado expedido por la empresa de mensajería que dé cuenta de la entrega del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P.
4. Reunidas las exigencias del artículo 293 del Código General del Proceso se decreta el emplazamiento del demandado IVAN FERNANDO RUEDA. Secretaría, proceda conforme al artículo 10 de la Ley 2213 del 2022.
5. Incorpórense a los autos las respuestas allegadas por las Cámaras de Comercio de Bogotá y Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 015
FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Sebastian Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a14cd365c34a85ab03b72448481b40be41cff883e7483ac79fa934dc1e5d10f**

Documento generado en 07/07/2023 11:03:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-2022-00501-00

Conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, Se INADMITE la demanda de reconvención formulada por el extremo demandado, para que, dentro del término de cinco días, so pena de rechazo, su signatario subsane los siguientes defectos:

1. ESTIMARÁ bajo juramento y en forma razonada el valor de los frutos civiles objeto de la pretensión cuarta, discriminando cada uno de sus conceptos, de conformidad con el artículo 206 del Código General del Proceso.
2. DEMOSTRARÁ que, simultáneamente con la presentación de la demanda de reconvención, envió a los reconvenidos cuyo lugar de notificaciones conoce, una copia de ese libelo incoativo y de los anexos que al mismo se adosaron.
3. PRESENTARÁ la demanda subsanada debidamente integrada, en la que incluirá, de ser el caso, lo echado de menos en los numerales anteriores.

El escrito subsanatorio y sus anexos, de ser el caso, deberán presentarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 15
FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **159494fc7c22736a88ed5a7855c21bba19f03bcd6b904d687d2910ea3ade760**

Documento generado en 29/06/2023 11:13:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-030-**2022-00501**-00

1. Téngase en cuenta que los demandados ARAMINTA LEONOR OBANDO, ELIANA CAROLINA CASALLAS OBANDO, NÉSTOR JAVIER CASALLAS OBANDO y BRAIAN DAVID CASALLAS MARTÍN se notificaron del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022; que, dentro del término legal, presentaron escrito de excepciones (archivo 024 Cd 01), el cual ya fue replicado por la parte actora (archivo 026 y 027 Cd 01); y que dentro del mismo término los aludidos convocados también formularon demanda de reconvencción (archivo 01 Cd 02).
2. Se reconoce personería al abogado ANDRÉS DAVID RINCÓN PUERTO, como mandatario judicial de los aludidos demandados.
3. SE NIEGA la solicitud de desglose que antecede, en consideración a que la póliza judicial sobre la que versa ese pedimento se presentó digitalmente (archivo 010). Secretaría libre la certificación que ambiciona la demandante, en la que se deje constancia de las razones por las que finalmente no se materializó la medida cautelar aquí decretada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 15**
FIJADO EL **10 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f912f5bbeddb821a9cc43f2b1539c6bc9f09fdd5694d7f177125926d41db87ca**

Documento generado en 07/07/2023 11:03:41 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-**2023-00141**-00

1. Téngase en cuenta que los demandados se notificaron del auto admisorio de la demanda, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022 (archivo 010), el 5 de junio de 2023, y dentro del término legal recurrieron -en reposición- dicho proveído (el cual se resuelve en auto de esta misma fecha).
2. Se reconoce personería al abogado JORGE ENRIQUE SANTOS RODRÍGUEZ como mandatario judicial del extremo pasivo, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 15**
FIJADO EL **10 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0223e5ef9baba0bebbdbb3ca25814596b6c45e247ce995fcdee51f76fa54475**

Documento generado en 29/06/2023 11:13:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-011-2023-00141-00

El Despacho NO REPONE el auto de 29 de mayo de 2023, mediante el cual se admitió la demanda de expropiación, por no encontrarse de recibo los argumentos esgrimidos en contra de ese proveído.

1. Véase, en primer lugar, que conforme al numeral 3º del artículo 399 del Código General del Proceso, “[a] la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible”. Tales mandatos fueron atendidos a cabalidad por la parte actora, y en ese contexto fue que se admitió la demanda.

Ahora bien, al margen de la potencial incidencia que en este asunto pudiere llegar a tener el proferimiento **sobreviniente** de la Resolución 1055 de 19 de mayo de 2023, mediante la cual la ANLA ordenó modificar la licencia ambiental que había conferido inicialmente a la convocante a través de la Resolución 2189 de 27 de noviembre de 2018, lo cierto es que, conforme a la evidencia que reposa en el expediente, ninguna autoridad judicial o administrativa (con competencia para ello) ha revertido los efectos de la Resolución de expropiación n° 20236060002905 de 13 de marzo de 2023, sobre cuya base se promovió este litigio.

A ello se suma que la posible modificación de los planos iniciales del proyecto de infraestructura que acá interesa (sin tener certeza sobre las características de esa **eventual** modificación), no se muestra como una circunstancia apta para generar el decaimiento automático de la Resolución de expropiación en los términos del artículo 91-2 de la Ley 1437 de 2011, ni tampoco para sostener -categóricamente- que el predio de las demandadas ya no se verá implicado en ese nuevo trazado. Además, debe recordarse que “[l]os actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato” (art. 89, ib.) y que “[l]os actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” (art. 88), preceptos que imponen colegir que, a la luz de los elementos de juicio que hasta el momento reposan en el expediente, no es factible desconocer los efectos de la resolución de expropiación en comento.

2. Tampoco se encuentra de recibo la “falta de competencia” que se le atribuyó a esta judicatura para tramitar el litigio en referencia, puesto que a estas alturas ya es tema suficientemente decantado jurisprudencialmente que los juicios promovidos “por” o “contra” una entidad pública (como, sin duda, lo es la Agencia Nacional de Infraestructura) deben ser conocidos por los falladores del domicilio de la respectiva autoridad (CSJ, AC140-2020, 24 ene.).

Sobre el particular (y frente a un asunto de igual naturaleza al que aquí concentra la atención del Despacho) la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia recordó recientemente lo siguiente:

“En la colisión bajo examen se tiene que, aunque el bien raíz que pretende intervenir la convocante se sitúa en Guatiquí, Cundinamarca, el conocimiento de la acción no le compete al sentenciador de la cabecera del circuito de ese territorio, porque quien acude a la jurisdicción es la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI-, «(...) de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica (...) adscrita al Ministerio de Transporte», calidad que, de conformidad con el numeral 10º del canon 28 de la normatividad de enjuiciamiento, impone como sentenciador natural, al de su vecindad, conforme los parámetros atrás expuestos.

Al respecto esta Corporación ha destacado, que «en los procesos en que se ejercen derechos reales se aplica el fuero territorial correspondiente al lugar donde se encuentre ubicado el bien, pero en el evento que sea parte una entidad pública, la competencia privativa será el del domicilio de ésta, como regla de principio» (CSJ AC4338-2022, 26 sep., rad. 2022-03099-00).

En ese orden, al ser Bogotá el asiento principal de la Agencia Nacional de Infraestructura, según lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 4165 de 3 de noviembre de 2011, dada su naturaleza jurídica, compete al estrado capitalino adelantar la contienda.

Elo es así, porque, cuando en cualquiera de los extremos procesales concurren entes públicos, se itera, se torna ineludible la aplicación del privilegio reconocido por el numeral 10º del canon 28 del nuevo estatuto procedimental a favor de la entidad pública involucrada, para que ante el juez de su domicilio se adelante el litigio, puesto que es su particular naturaleza la que determina el carácter privativo contemplado en el precepto en cita, que al tenor de lo previsto en el artículo 29 ibidem es “prevalente” (AC1665-2023, 15 jun.).

1.3. Resta anotar que en esta oportunidad el Despacho no efectuará ningún pronunciamiento de fondo en cuanto a los argumentos que las recurrentes destinaron a defender la “improcedencia de la entrega anticipada”, puesto que ni siquiera a la fecha de esa providencia se ha adoptado una decisión sobre ese particular.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 15 FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:
Sebastián Herrera Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4697459366f87bc118955f97b289e842cbc29db1f90d04ba26c3b9f51f6f5f68**

Documento generado en 29/06/2023 11:13:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00170-00

PRIMERO. SE ADMITE el llamamiento en garantía formulado por FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA contra SEGUROS DEL ESTADO S.A.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE al llamado, conforme al artículo 66 del Código General del Proceso y córrasele traslado de la demanda y de sus anexos por el término de veinte (20) días, para que ejerza su derecho de defensa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN ESTADO NO. 015
FIJADO EL 10 DE JULIO DE 2023

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f162df9812979c85b82e9db9803cfe97b296474c05309dc12e100b64078636a**

Documento generado en 30/06/2023 09:37:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2023-00170**-00

TÉNGASE en cuenta que la demandada FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA presentó oportunamente escrito de excepciones y llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A. Del primero de esos escritos se corrió traslado conforme al artículo 9º de la Ley 2213 de 2022 a la parte actora, la cual lo replicó dentro del término legal.

Se reconoce como representante judicial del extremo pasivo a la abogada CLAUDIA LUCIA SEGURA ACEVEDO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

(2)

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 015**
FIJADO EL **10 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **557a4542a43efea4838e6268b59cc5a3eaa02a01076f525e1fcd943aedbdb3e**

Documento generado en 30/06/2023 09:37:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-2023-00093-00

Revisadas nuevamente las diligencias con motivo de la impugnación presentada por el demandante contra el numeral 4º del auto de 22 de junio de 2023 (mediante el cual el Despacho se abstuvo de ordenar el desglose de los documentos adosados a la demanda ejecutiva), se observa que, en este asunto en particular, por orden del juzgado de origen, el 14 de abril de 2023 los originales de los títulos valores base de recaudo fueron entregados a esa judicatura (pág. 30 archivo 005); documentos que, ante la terminación del juicio por la normalización de la deuda, deben ser devueltos al ejecutante. Por lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1. REVOCAR el numeral 4º del auto 22 de junio de 2023 y, en su reemplazo, AUTORIZAR el desglose y la entrega a la parte actora de los tres pagarés (junto con sus respectivas cartas de instrucciones), sobre cuya base se libró el mandamiento de pago. Dado que dichos documentos aún se encuentran en poder del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá, por Secretaría Oficiase a dicha oficina judicial para que los haga llegar a este Despacho, en orden a materializar su devolución.
2. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ

JUEZ

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 15**
FIJADO EL **10 DE JULIO DE 2023**

MC

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e869466281222ac8b9a756fbc2afd2f81bc4653109a4bda6c83282de53d168d**

Documento generado en 29/06/2023 11:13:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., siete (07) de julio de dos mil veintitrés (2023)

11001-3103-004-**2022-00378**-00

No se accede a la solicitud elevada por el convocante, con miras a que se programe audiencia inicial, en tanto que en este asunto ni siquiera se ha integrado el contradictorio. Por tal motivo, y teniendo en cuenta el prolongado periodo de tiempo que ha transcurrido desde que se admitió la demanda, se requiere a la parte actora, para que, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído, notifique a su contendora, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda (art.317-1, C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ
JUEZ

Mp

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 015**
FIJADO EL **10 DE JULIO DE 2023**

Firmado Por:

Sebastian Herrera Sanchez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 055

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a6a139e17ebe0363a0af73d16b39de08f19a9d3222edecf2a508dd2ae9e6685**

Documento generado en 30/06/2023 09:37:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>